



293

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: AYUDA HUMANITARIA

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 04 de octubre de 2010, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental a la prórroga indefinida, completa y oportuna de la ayuda humanitaria del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó garantizar y entregar la referida prórroga, hasta el momento en que cese la situación de desplazamiento, lo que ocurrirá con el retorno al lugar de origen o al lugar de reasentamiento.

La parte actora allega el líbello que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato, por considerar que la UARIV ha incumplido el fallo de tutela.

El Representante Judicial de la UARIV ha desatendido de manera injustificada los requerimientos efectuados por este Despacho, que apuntan a que la entidad allegue la última medición de carencias realizada al accionante, determine las posibilidades de que él retorne a su lugar de origen o tenga como lugar de reasentamiento el municipio de Topaipí - Cundinamarca en el que se localiza un predio que le fue adjudicado y además, precise las razones por las cuales la ruta de atención integral al accionante no ha avanzado y se ha limitado a la entrega de atención humanitaria, sin tener en cuenta que esta se condicionó a la cesación de la situación de desplazamiento, cuestión en la que está comprometida la UARIV.

Pese a que este Despacho se ha abstenido de sancionar a la entidad, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia es de carácter progresivo, en esta oportunidad se constata una omisión negligente y reprochable frente a las reiteradas órdenes sobre la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y las opciones de retorno y reasentamiento que la UARIV debe gestionar en favor de Benicio Buitrago Londoño.

En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial visible a folio 189, al **Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS identificado con cédula No. 80.849.645 en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-** -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, funcionario responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada

por la entidad; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y de los autos del 05 de febrero de 2019¹ y del 09 de julio de 2019².

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará el trámite del incidente y luego se resolverá de fondo.

La notificación personal de esta decisión se realizará por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y a través de correo electrónico de la UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

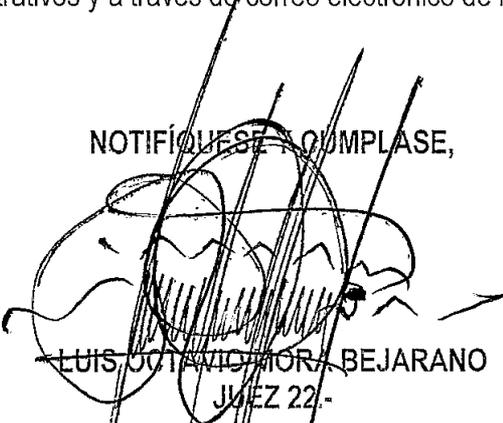
RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS** identificado con cédula No. 80.849.645 en calidad de Representante Judicial de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible enterar de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, allegar copia de este auto y de los autos del 05 de febrero de 2019 y del 09 de julio de 2019, de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: La notificación personal de esta decisión se realizará por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y a través de correo electrónico de la UARIV.

NOTIFIQUESE CUMPLASE,



~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

¹ Folio 273 y 273vto.

² Folio 85 y 285vto.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012800
Demandante: GILBERTO DÍAZ PERDOMO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor John Grover Roa Sarmiento, identificado con cédula No. 79.343.655 y con tarjeta profesional 104.759 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace."

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

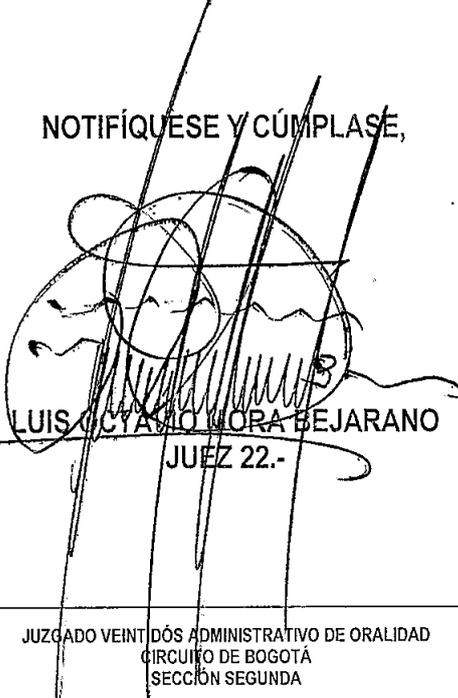
Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Gilberto Díaz Perdomo identificado con cédula No. 14.223.129 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 109.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

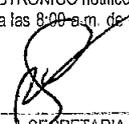

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

256
Despacho

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Ejecutante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ y que del mismo modo la parte ejecutada allegó su liquidación² dentro del término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, de dichos escritos se corrió traslado a la partes por tres (3) días, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutada, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Para realizar la liquidación, toma un capital neto adeudado que no corresponde con la indicación dada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Al realizar la liquidación, tiene en cuenta los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos laborales.
3. En la liquidación realiza una deducción de tiempo a través de una figura denominada "periodos muertos", situación que no fue ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado y al estudiar con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Para realizar la liquidación, toma un capital neto adeudado que no corresponde con la indicación dada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Al realizar la liquidación, tiene en cuenta los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos laborales.
3. Varió el capital indexado mes a mes, sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, este Despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante y ejecutada, conforme a la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se modificara la liquidación del

¹ Folios 103-105.
² Folios 227-245.
³ Folios 254-255.

UGPP - Triveza. boabogados@gmail.com
oficinas@asejuris.com

crédito presentada a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 17.835.278).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- quien se encuentra en cabeza de su Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

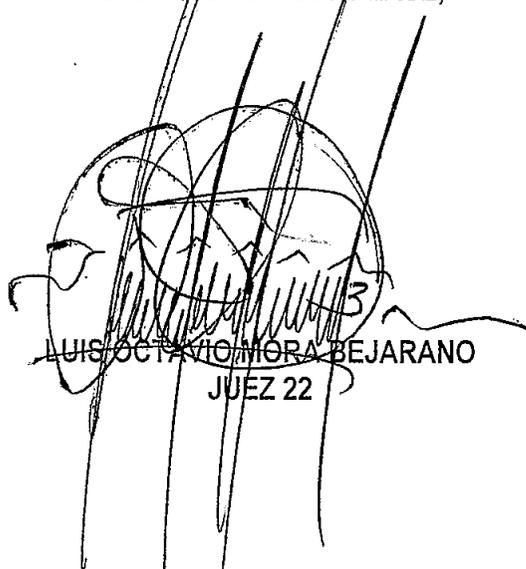
Primero: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 17.835.278).

Segundo: **ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, que de manera inmediata cancele a PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.640, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: **ORDENAR** a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda presentada y visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho observa que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 97-99), se presentó dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.”

En consecuencia, el Despacho considera:

No dar trámite a la anterior reforma a la demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto se advierte que:

- 1. No aportó copia del Acto Administrativo atacado, esto es, Resolución No 05430 del 2 de noviembre de 2019.
- 2. No amplió el concepto de la violación, teniendo en cuenta el nuevo acto administrativo atacado.
- 3. Para mayor claridad se requiere al apoderado de la parte actora para que integre en un solo texto la demanda con sus adicciones.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la reforma a la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

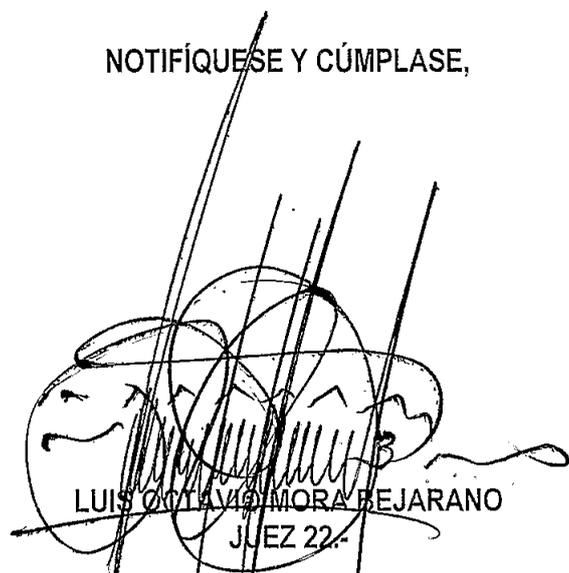
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la reforma a la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Porad
lasmock1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ,
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO: 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037700
Demandante: ALBERTO HUERTAS PEREIRA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de julio de 2019, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, este Despacho ordena:

- 1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
- 2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 21 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

sena gm.cortesja@yahoo.com
liberacion@...@...@...@...@...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032100
Demandante: CARMENZA GÓMEZ ALZATE
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Carmenza Gómez Alzate, previas las siguientes consideraciones:

Siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

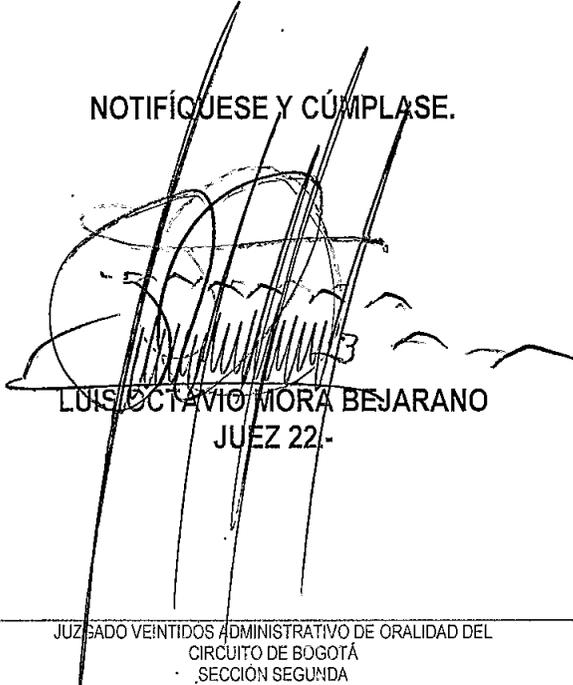
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

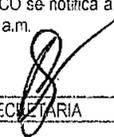


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial precedente, se constata que a folio 97 obra memorial adosado por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez el 03 de julio de 2019 mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante cumpliendo con los presupuestos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el referido profesional del derecho y se exhorta a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que designe apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

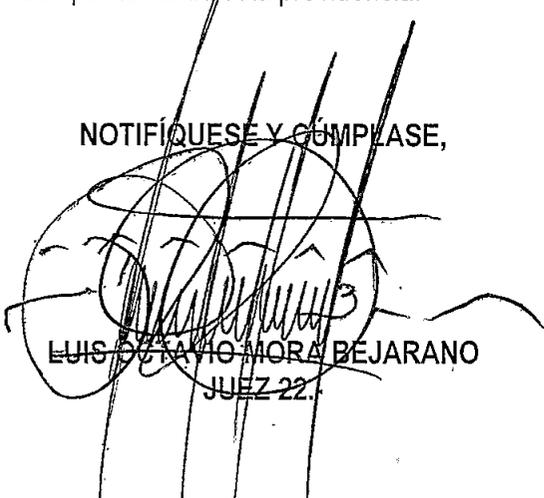
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

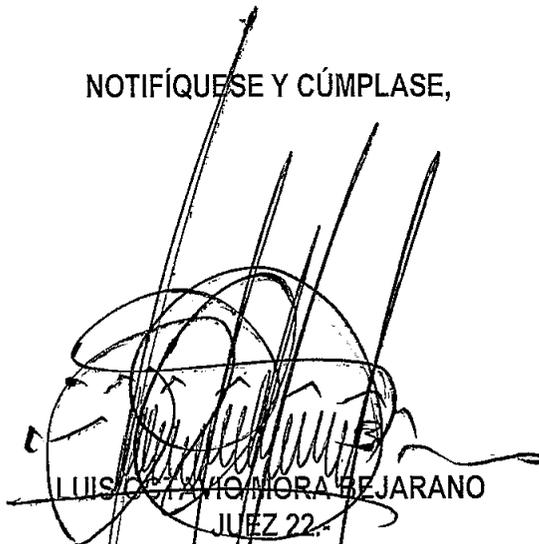
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025400
Demandante: ANA ELSA CAMARGO QUINTANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de mayo de 2017, mediante el cual se ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora y DECLARÓ ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2018.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO HOMARA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARIA</p>

a.p.asesores@hotmail.com

colpensiones Ebanita.conciliatus@gmail.com



184

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150067600
Demandante: ÓSCAR NEMESIO PÉREZ PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CREMIL-
Controversia: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de mayo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Mindefensa
rgoyese@cremil.gov.co
@cremil
mrdh@berlosakera@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040200
Demandante: ESTEBAN ALEXIS RÍOS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 17 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO

notificacionescondinamarcaalgab@gmail.com
HAN - T. i silva @ fidoprevisora.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001400
Demandante: OLGA LUCÍA COLLAZOS FIERRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –
INCODER EN LIQUIDACIÓN
Controversia: ACREENCIAS LABORALES POR SUPRESIÓN DE CARGO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 22 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva lo pertinente respecto al recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, concedido en el efecto devolutivo mediante auto oral del 22 de julio de 2019 y sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia, que aquí se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

erutmorenoabogados@gmail.com
Min Agricultura kalevg@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042600
Demandante: JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 17 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboró: CCO

colpensiones - pgoevara@conciatos@gmail.com
ecabogadosintegrales@gmail.com
...@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053800
Demandante: MARÍA MARLEN BONILLA VALERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 25 de julio de 2019 (fls. 65-68), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

60

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190028200
ACCIONANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 57-59, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180051900
Accionante: DENNY JANNETH PEÑA HUERTAS
Accionado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Controversia: DERECHO AL VOTO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

- Personeria Bta
- denny.janneth.2009@outlook.es
- lalfontibane@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

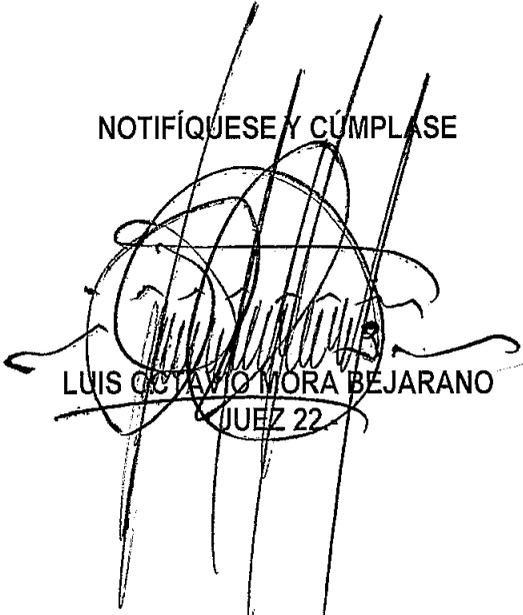
Proceso: A.T. 11001333502220180049800
Accionante: AMÉZQUITA Y CÍA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO

amezquita @ amezquita .com .co
col pensiones.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

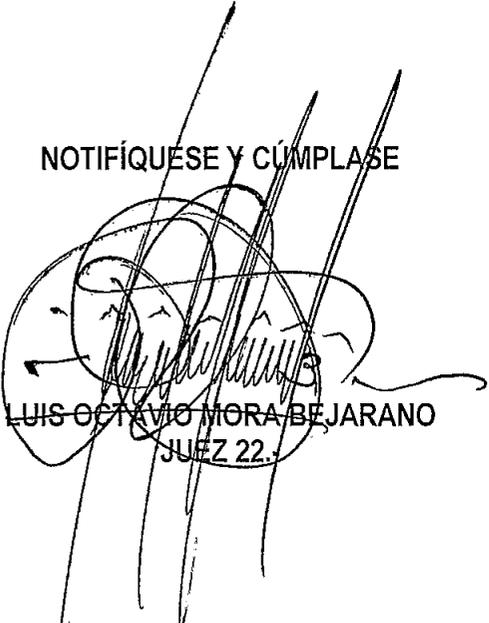
Proceso: A.T. 11001333502220180051100
Accionante: JAVIER NAVARRETE GARCÍA
Accionado: COMPENSAR EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

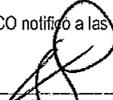
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Juridica@juntaregionalbogota.co
compensarepsjuridica@aseguramiento.salud.com
juridica@colpensiones.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

49

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180046600
Accionante: CRISTIAN CAMILO GÓMEZ TORRES
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 17 de enero de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO

Bnrc
- cristhian.gomez1328@gmail.com



SA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

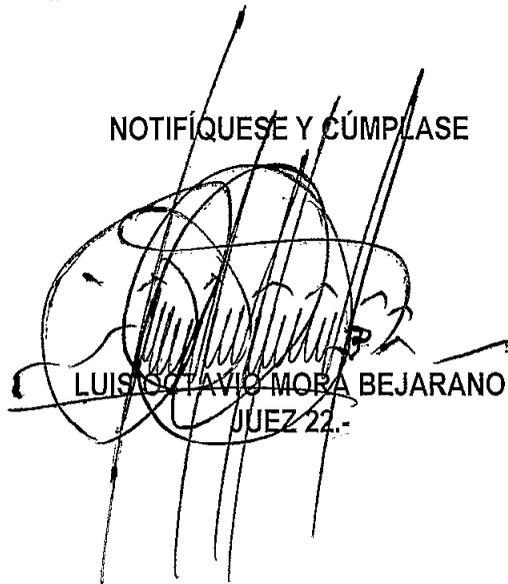
Proceso: A.T. 11001333502220180045100
Accionante: MANUEL GREGORIO RAMÍREZ ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD NAVAL ARMADA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOCÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 18 de enero de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

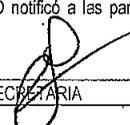
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS STIVICO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO


SECRETARÍA

Mindefensa

manuelvelasquez, abogado@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190003600
Accionante: JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 21 de mayo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
For anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO



88

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

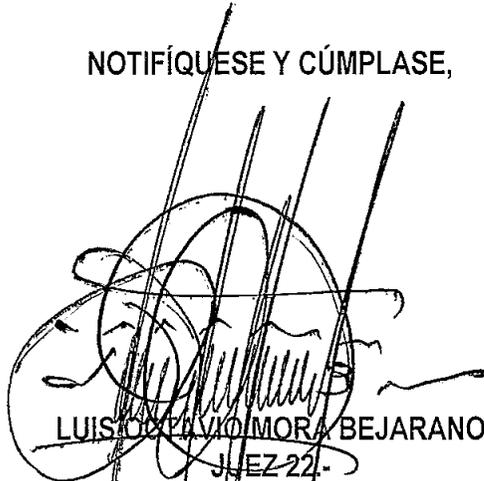
PROCESO: A.T. 11001333502220180051500
ACCIONANTE: IRMA DEL SOCORRO ESTUPIÑAN BOHÓRQUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE LE INTERIOR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
CONTROVERSIA: DERECHO A LA IGUALDAD y A LA CONFIANZA LEGITIMA

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS PARDOMORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180050700
ACCIONANTE: ESTELA MORALES FORERO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de marzo de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

37

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por la apoderada de la actora, dentro del referenciado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, la apoderada de la demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las resoluciones 448 del 12 de octubre de 2018 y 554 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director de Sanidad de la Policía Nacional, por medio de las cuales revocó la Junta Médico Laboral No. 9429 del 28 de septiembre de 2017, practicada a la señora Gisela Moreno Barragán, así mismo, el oficio S-2019-002478 del 22 de enero de 2019, proferida por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, en que negó la pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial señaló que pese a que la demandante obtuvo una calificación del 80.86% de disminución de la capacidad laboral, el Director de Sanidad de la Policía Nacional usurpó las facultades de la autoridad competente revocando las resoluciones en mención violando el derecho de contradicción y defensa aduciendo falsa motivación.

II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendarado el 11 de junio de 2019, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la apoderada de la actora¹.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

Frente a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada presentó escrito de manera extemporánea el 23 de julio de 2019, en tales circunstancias, no se tendrá en cuenta las argumentaciones presentadas por cuanto el término vencía el día 19 de junio del año en curso.

¹ Folios 1-19 del cuaderno de la Medida Cautelar.

A la defensa
Pena L. Sanabria

- gisela.moreno3011@gmail.com
- mercedes.mendozaam2012@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado², se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia³, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar."

"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."

² Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

³ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de las resoluciones 448 del 12 de octubre de 2018 y 554 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director de Sanidad de la Policía Nacional, por medio de las cuales revocó la Junta Médico Laboral No. 9429 del 28 de septiembre de 2017, practicada a la señora Gisela Moreno Barragán y la suspensión del oficio S- 2019-002478 del 22 de enero de 2019, proferida por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, por el cual se negó la pensión de invalidez, puesto que como lo tiene decantada la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que no se encuentran en el expediente.

Con referencia al caso en concreto, en sentencia del 16 de mayo de 2018, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), Actor: ANTONIO JOSE GARCIA BETANCUR, Demandado: GOBIERNO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, se dijo:

(...) MEDIDA CAUTELAR - Suspensión provisional / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Requisitos para acceder a la pensión de invalidez / REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ - No se advierten en su redacción, premisas excluyentes o discriminatorias / PERJUICIO IRREMEDIABLE - No demostrado para que imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión provisional. Requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia / SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia

Como se advierte, el contenido del art. 3º del aparte transcrito (del Decreto 1507 de 2014), constituye un precepto general que busca consagrar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, sin que se adviertan en su redacción, premisas excluyentes o

discriminatorias, que permitan concluir indefectiblemente que quienes padecen de estados de incapacidad originados en enfermedades congénitas o degenerativas, no puedan estructurar su estado de invalidez en el momento de la pérdida de la capacidad laboral permanente y definitiva. Se trata, ab initio de una disposición normativa, en la cual no se contemplan la diversidad de hipótesis posibles que pueden dar origen a un estado de discapacidad y en consecuencia, la referencia del momento en que se debe estructurar un estado de invalidez. Dada esta generalidad, el despacho advierte, que ha sido necesario determinar por vía de interpretación de los derechos fundamentales, los parámetros precisos a tener en cuenta en materia del régimen jurídico de la pensión de invalidez para las personas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas. (...) En virtud de la protección constitucional en cita, es claro para el despacho, que el contenido del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, no genera en la actualidad una situación de perjuicio irremediable, que imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión de sus efectos. El despacho no pierde de vista que acceder a la medida de suspensión, traería como consecuencia dejar sin sustento jurídico las pensiones de invalidez de personas que padecen una enfermedad diferente a aquellas catalogadas como crónicas, congénitas, o degenerativas, o que enfrentan una discapacidad originada en un accidente, cuyos supuestos de hecho, sí encajan con los requisitos señalados en el tantas veces citado art. 3º ut supra. Así las cosas, determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia. En conclusión: No se ordenará la suspensión de los efectos de los apartes del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, trascritos en la parte resolutive de la sentencia. (Destaca el Despacho).

De acuerdo a los anteriores planteamientos y a los argumentos esbozados en la Resolución 448 del 12 de octubre de 2018 en la que el Director de Sanidad revocó el mencionado acto administrativo indicando lo siguiente (folio 22): "la señora Capitán retirada MORENO BARRAGAN GISELA cédula de ciudadanía No. 52'396.901, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No. 9429 del 28/09/2017, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 80.68%, no lo es menos que con posterioridad se le realizó REVISIÓN de dicha Junta médico laboral, en la cual se determinó que las patologías: A1. Esquizofrenia paranoide, NO SE ENCUENTRA ADECUADAMENTE VALORADA Y NO TIENE RELACIÓN O MOTIVO DIRECTO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DE LA POLICÍA NACIONAL es decir, para la patología mental, se documentó un episodio de síntomas, por primera vez en consulta red propia en abril de 2014 con diagnóstico de episodio depresivo, secundario a una situación familiar particular. La valoración por psiquiatra laboral, en Bogotá para enero de 2017 confirma el cuadro clínico de 3 años atrás de depresión. Pese a lo anterior, en valoración de psiquiatría red externa Tolima en cuatro oportunidades, se plantearon los diagnósticos trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo moderado y esquizofrenia paranoide. Todo lo anterior permite inferir que no se cuentan con elementos de juicio objetivos para confirmar diagnóstico de esquizofrenia paranoide, que de existir se presentó posterior al retiro."

En tales circunstancias, no resulta razonable suspender los referidos actos administrativos cuando no hay absoluta claridad respecto de cómo fue calificada la señora Moreno Barragán, por la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con los requisitos establecidos en los Decretos: 1796 de 2000, artículos 8, 12, 15, 16, 19, 35, 094, artículos 87 y 88 y 1157 de 2014, artículo segundo.

Nótese que no existe la convergencia esperada en el resultado del diagnóstico inicial sobre la causa de la invalidez y las posteriores valoraciones médicas, que se muestran parcialmente distintas al primer dictamen médico, lo que razonablemente impone la necesidad de establecer procesalmente la verdad material para el caso, en bien de los intereses jurídicos de las partes del proceso.

Así las cosas, *prima facie* no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

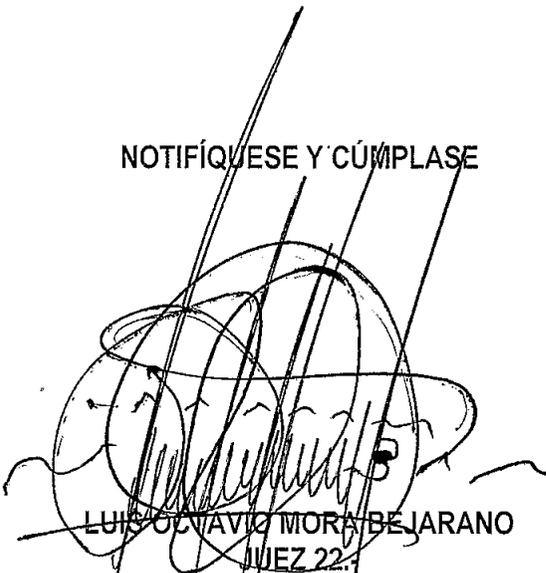
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda,-

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las resoluciones 448 del 12 de octubre de 2018 y 554 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y del oficio S- 2019-002478 del 22 de enero de 2019, expedido por el Grupo de pensionados de la Policía Nacional, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

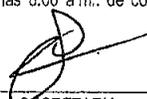
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800052000
Demandante: FRANCISCO JAVIER QUICENO ROMERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en razón que se realizará el encuentro de la Jurisdicción Contenciosa, en tales circunstancias se señala el día:

➤ JUEVES, DÍEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHENTA Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

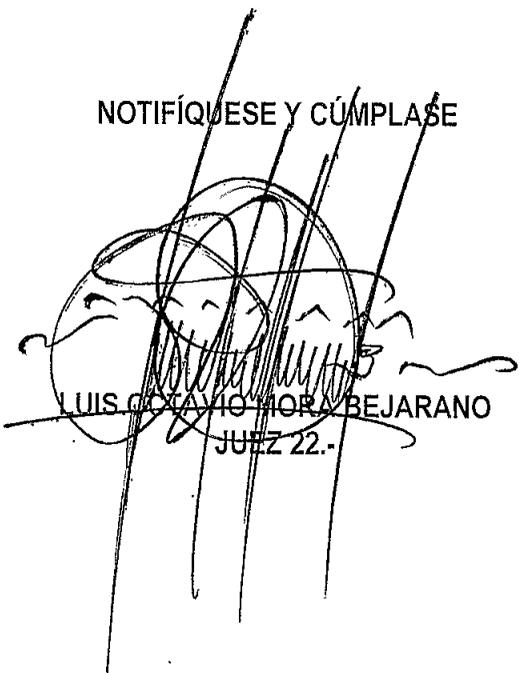
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

abogadohumbertogarcia@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GOTAYIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

135

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046700
Demandante: MONICA ATEHORTUA CUBIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 23 de julio de 2019, se verifican el siguiente aspecto:

1.-) La apoderada de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 14 de mayo de 2019, (fls. 127-134).

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@vifabogados.com ✓
notificaciones@abogadosintegrales.com.co ✓
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



198

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180054200
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
HOSPITAL MEISSEN
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 12 de febrero de 2019, (fls. 119-120) se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL MEISSEN-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, por el Doctor Héctor Hernán Alarcón, identificado con el número de cédula 19.270 y titular de la T.P. No. 31. 517 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, quien ya se encuentra reconocido en auto del 26 de abril del año en curso según los términos estipulados en el mandato visible a folio 145.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

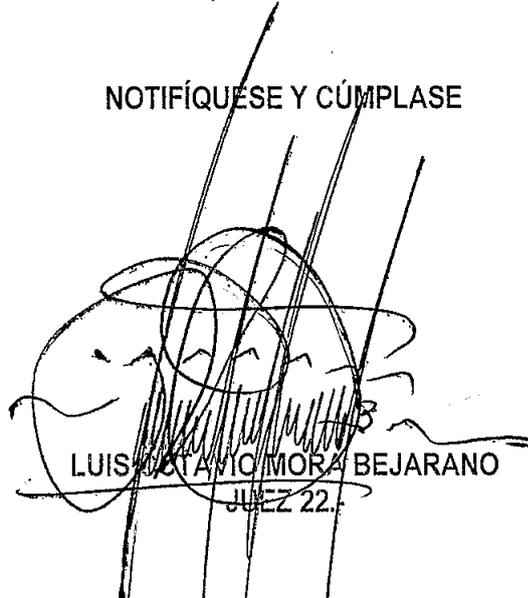
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

repciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
asejurarcon@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900002400
Demandante: JORGE ARMANDO CORTES MURILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en razón que se realizará el encuentro de la Jurisdicción Contenciosa, en tales circunstancias se señala el día:

➤ JUEVES, DÍEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

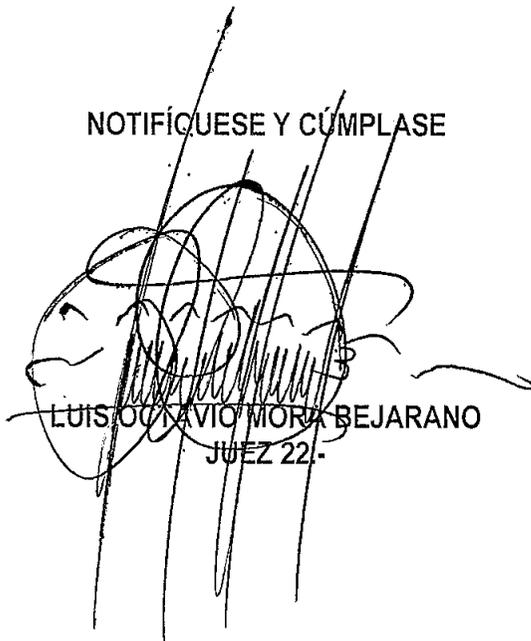
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

johanaasjudinet@gmail.com ✓
jorge-cortes@outlook.com ✓
decun.notificacion@policia.gov.co ✓
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

59

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018039100
Demandante: MYRIAM SEPÚLVEDA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de octubre de 2018 (fls. 35 y 36), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

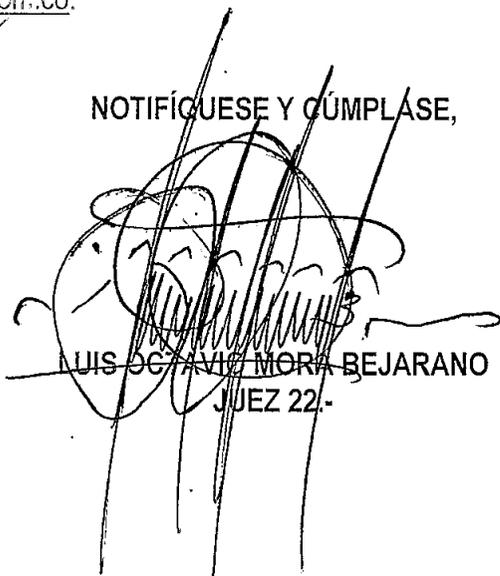
➤ VIERNES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OC. VIE MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



298

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190011400
Demandante: LUZ MERY TORRES PÁEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente al Directora del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la HOSPITAL MILITAR CENTRAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 79.489.195 y con tarjeta profesional No 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MIÉRCOLES, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

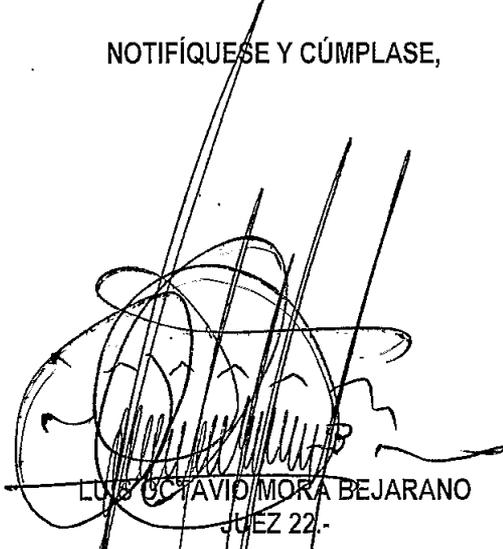
4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescudero@hotmail.com.

¹ Folios 145-146.

² Folios 155-162.

³ Folios 163-168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

58

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010100
Demandante: EDGAR ANDRÉS GUAJITA HUÉRFANO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 12 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente al Directora del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.540.729 y con tarjeta profesional No 172.401 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: catavi0311@hotmail.com, notificacionesjuridicas@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co.

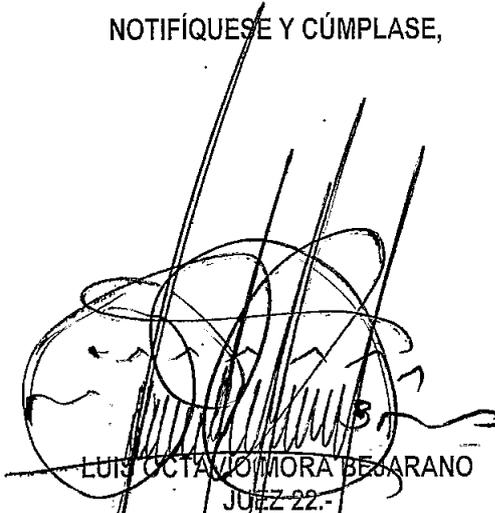
¹ Folios 20-21.

² Folios 37-47.

³ Folios 48-52.

5. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1. Información de los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales al demandante desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se responde al requerimiento, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado. 2. Certificación mes a mes desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se expida la respuesta, que valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante y en cuanto existan planillas que documenten esos pagos, adjunte las mismas de manera física o en medio electrónico. 3. Certificación de los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde enero de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta, con discriminación cuantas horas fueron laborales en jornada diurna y nocturna y cuantas fueron cumplido en días de descanso obligatorio festivos y dominicales y además que se señale el procedimiento, la forma y las normas aplicadas para liquidar dicho pago. 4. Certificación del cargo ocupado o los cargos ocupados por el aquí demandante desde enero de 2014 hasta la fecha en que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante accedió a días de descanso por razón a su desempeño laboral, en caso positivo certifique mes a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta. 5. Certificación de los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor de las horas extras que excedieron de las 190 horas, que corresponde a la jornada máxima legalmente establecida desde enero de 2014 hasta la fecha en que se expida la constancia. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010400
Demandante: MARTHA RINCÓN GUALTEROS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE DINEROS CANCELADOS SIN FUNDAMENTO LEGAL

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se puede llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 5 de septiembre de 2019, en atención al Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa programada para los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

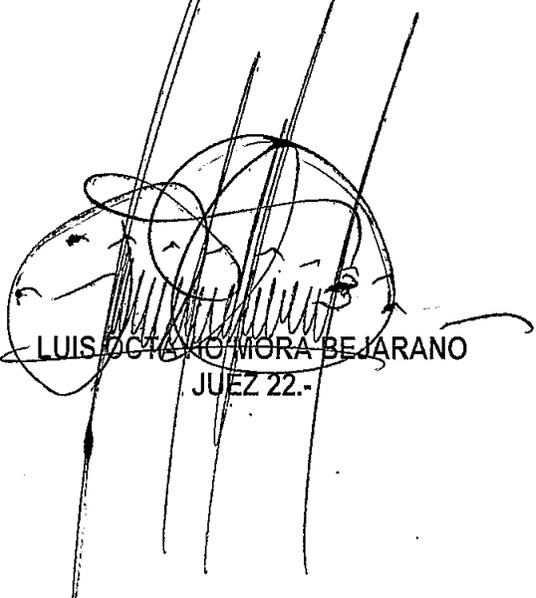
JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hector.leytonmendez@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@gov.co, jcamacho@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-022-2016-00506-00
Demandante: ARIEL RIAÑO MORALES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 42 a 51 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 28 AGO 2019, a las 4:30 Pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 30, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Ronald Jefferson Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.284 y tarjeta profesional No. 159.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

DEAS [illegible] [illegible] - rama judicial. gov.co

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
AGOSTO DE 2019 a las 5:50 a.m. se conformó el tribunal con el artículo 261 del R.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Previo a resolver la solicitud de aclaración, complementación y los recursos de apelación, junto con sus respectivos traslados, se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de nulidad procesal invocada por la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Planeación¹ y por el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. “José Celestino Mutis”².

ANTECEDENTES

1. A través de escrito del 26 de abril de 2019³, VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, en calidad de accionante, solicitó la imposición de medidas cautelares.
2. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019⁴, MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537 y LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, coadyudaron la petición del accionante
3. Con auto del 9 de julio de 2018⁵, este Despacho dispuso:

“(…)

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folios 373 y 374.

2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA con el fin de que de cumplimiento al numeral 6to del auto del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

3. **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación.

4. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

(…)”.

¹ Folios 1-4 Cuaderno 4.
² Folios 5-6 Cuaderno 4.
³ Folios 381-412 del Cuaderno 3.
⁴ Folios 413-417 del Cuaderno 3.
⁵ Folios 419-426 del Cuaderno 3.

Freddy316@gmail.com

notificaciones@ab-interv.com

hermanmartinezpomez@gmail.com

ana K 33@hotmail.com

- mbeencard@gmail.com

- Daed 94@gmail.com

Vladimir2993@yahoo.com
dmgutmanb@secretariajudicial.gov.co

angelie2.0808@gmail.com

- sub-judicial eeeu.gov.co

- maferojaspaiz@gmail.com

- Yenny822@gmail.com

- curreo@hotmail.com

- Davivienda

- Alcaldía Btg

- Planeación distrital

- Secretaría Ambiente

- Jardín Botánico

- Empresa Renovación Urbana

- Defensoría pueblo

- Procurador

117

4. Con escrito del 12 de julio de 2019, la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación⁶, solicitó decretar la nulidad del auto del 9 de julio de 2019, en razón a que consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que le son propios a todos los sujetos procesales, al no realizar el traslado de las medidas cautelares solicitada por el accionante a los accionados, que se encuentra contemplado en el artículo 233 C.P.A.C.A. y al omitir que con auto del 27 de marzo de 2019, se negaron las medidas cautelares y no existe un hecho sobreviniente que permita solicitarla una vez más.
5. A través de escrito del 12 de julio de 2019, el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis"⁷, solicitó decretar la nulidad del auto del 9 de julio de 2019, por ser violatorio de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le son propios a todos los sujetos procesales, al no correrse traslado de la solicitud de las medidas cautelares y al pasar por alto que mediante providencia del 29 de marzo de 2019, se negó las medidas cautelares y con la nueva solicitud no se presentaron nuevos hechos sobrevinientes.
6. Mediante constancia secretarial del 19 de julio de 2019, los escritos de nulidad y de apelación interpuestos contra la citada providencia, se fijaron en lista por un (1) día y quedó en traslado a las partes por tres (3) días, a partir del 22 de julio de 2019.
7. Dentro de dicho término, la apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y la accionante MARÍA BERNANDA BÁRBARA PARADA MARTÍNEZ se pronunciaron respecto del recurso de apelación interpuesto y la solicitud de nulidad solicitada⁸.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que con la Ley 472 de 1998 se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, regulando su trámite; sin embargo, en el artículo 44 de ese mismo compendio normativo, se aclara que en los aspectos no regulados en la presente ley y mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la Ley 472 de 1998, se observa que las nulidades no están reguladas en dicha normatividad; por lo que, para el efecto, de estudiar las solicitudes de nulidades propuestas, se dará aplicación al artículo 208 del C.P.A.C.A., en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el artículo 208 del C.P.A.C.A., estipula que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Así las cosas, el Código General del Proceso, en su artículo 133, estipulan:

"(...)

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

⁶ Folios 1-4 Cuaderno 4.

⁷ Folios 5-6 Cuaderno 4.

⁸ Folios 89-101 Cuaderno 4.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
(...)"

En esta oportunidad, los apoderados de la entidades demandadas Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaria Distrital de Planeación y Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis", aducen que fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto de manera previa a la decisión no se realizó el traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante a la parte accionada, tal como se encuentra contemplada en el artículo 233 C.P.A.C.A. y además, al omitir que con auto del 27 de marzo de 2019, se negaron las medidas cautelares y no existe un hecho sobreviniente que permita solicitarlas una vez más.

Ahora bien, de acuerdo con al primer argumento señalado por los peticionarios, esto es, que se omitió correr traslado a la parte accionada de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el accionante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, el Despacho constata que efectivamente no se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada, en consideración a que la Ley 472 de 1998, en sus artículos 25 y 26 regulan todo lo concerniente a las medidas cautelares y en dicha normatividad no se contempla el traslado de la solicitud de medidas cautelares, sin que se pueda dar aplicación por analogía al artículo 233 del C.P.A.C.A., en razón a que la analogía consiste en aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella, pero que son similares a los que ella describe y como se advirtió, la Ley especial de acciones populares regula lo concerniente a las medidas cautelares y esta no contempló el referido traslado, probablemente porque estamos ante una acción constitucional que tiene un trámite preferencial, y que debe ser resuelto con celeridad, sin que tal situación en sí misma, constituya una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, puesto que la Ley especial contempló la posibilidad de que la providencia por la que se decretan las medidas cautelares fuera objeto de los recursos de reposición y de apelación, y porque además, en esta especie de acciones, las cautelares pueden ser rogadas u oficiosas.

Sobre el asunto la Corte Constitucional en Auto 232 del 14 de junio de 2001, expuso:

"(...) Debe señalarse por la Sala, que todo silencio del legislador sobre los trámites en los procedimientos judiciales se puede suplir con las disposiciones, que rigen el trámite común a todos los juicios: contencioso administrativos, laborales, civiles o penales, en cuanto sean aplicables, por cuanto el ordenamiento jurídico permite al juez suplir la ausencia de regulaciones o lagunas legislativos a través del método de auto-integración; es decir, los vacíos legales debe colmarlos el intérprete según el caso con base en la analogía o en los principios generales del derecho.

De acuerdo a la doctrina, mediante la analogía se trata de elaborar una norma jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley. La analogía representa pues, una extensión de la ley a otros casos diferentes a los expresamente previstos, pero, que son similares o semejantes a estos.

El artículo 8º de la Ley 153 de 1887 se refiere de la siguiente manera a la aplicación analógica de la ley: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración:

- a) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión;
 - b) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador;
 - c) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.
- (...)"

Si en gracia de discusión se aceptara que el artículo 233 del C.P.A.C.A., se aplica en las acciones populares, tampoco sería procedente dicho traslado, en atención a que si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan el traslado.

Así las cosas, en este caso nos encontramos ante una medida cautelar de emergencia, debido al peligro que corren los derechos e intereses colectivos invocados para su protección, por el retardo en la administración de justicia, originado en los indiscutibles trámites procesales que se deben surtir hasta el fallo que eventualmente podrá estimar las pretensiones de la parte actora, máxime cuando la accionada cuenta con un plan parcial aprobado por la administración, que en principio favorecería sus proyectos de talar o deforestar parcialmente la zona donde se ha declarado emergencia ambiental con alerta naranja, es decir, estamos frente a una medida urgente en aras de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, si esta resultare favorable a la parte actora.

Por otro lado y en relación a los demás argumentos, esto es, que este operador judicial paso por alto que con auto del 27 de marzo de 2019, se negaron las medidas cautelares y que no existe un hecho sobreviniente que permita solicitarla una vez más, el Despacho advierte que en ese momento la negativa de decretar las medidas cautelares se originó en atención a que la solicitud de la misma se realizó por el coadyudante, quien no tenía facultad para hacerlo, y si bien es cierto, se indicó en esa misma providencia que tampoco era procedente por tratarse de una propiedad de carácter privado, también lo es que en la providencia del 9 de julio de 2019 y en un estudio más pormenorizado se ponderó los derechos que se verían afectados con la decisión de decretar la medida cautelar, para concluir que el posible daño ambiental causado a la población en general podría considerarse en un grado superior en contraposición al beneficio que posiblemente recibiría la comunidad por el desarrollo del Plan Parcial "Bavaria Fábrica"; y en todo caso en materia de medidas cautelares en acciones populares, se reitera, estas pueden ser decretadas, revocadas o modificadas en cualquier momento del proceso bien sea de oficio o por solicitud de las partes procesales.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que en este caso no se configuró ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, puesto que al presente proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y en consecuencia, no se declararán las nulidades solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NEGAR la nulidad del auto proferido el 9 de julio de 2019, que decretó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, ingresar al Despacho para resolver las solicitudes de aclaración, complementación y los recursos de apelación, todos contra el auto del 9 de julio de 2019, junto con las solicitudes adicionales realizadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

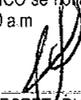


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOBOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8 00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

28

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031700
Demandante: PASTOR ENRIQUE CÁRDENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTAR Y/O ACTUALIZAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por al Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 16.831.563 y con tarjeta profesional No 159.968 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PASTOR ENRIQUE CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No 479.063, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 13 y 14 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-10).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.059.881 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

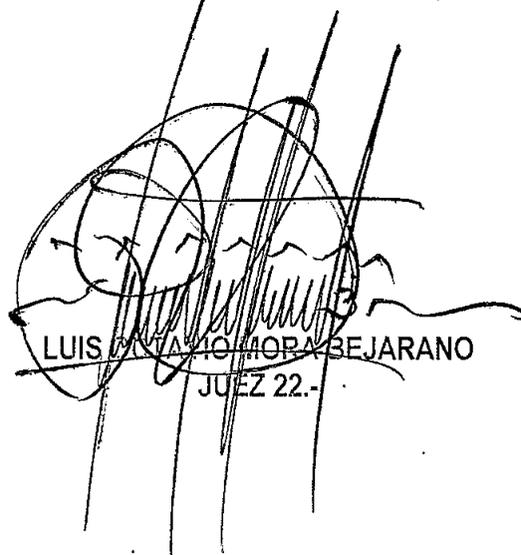
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

colun... am @ amil.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de PASTOR ENRIQUE CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No 479.063; 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados; 3) Copia de la Hoja de Servicios del actor y 4) La asignación de retiro devengada y los descuentos realizados mes a mes desde el reconocimiento de la asignación del retiro. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)